



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02287-2013-PHC/TC

LIMA

JAVIER ULДАРICO PANDO BELTRÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de febrero de 2020, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Ferrero Costa aprobado en sesión del Pleno del día 5 de setiembre de 2018. Asimismo, se agregan los votos singulares de los magistrados Miranda Canales y Sardón de Taboada.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Uldarico Pando Beltrán contra la resolución de fojas 1100, expedida por la Primera Sala Penal con Reos en Cárcel – Colegiado “B” de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 12 de marzo de 2013, que revocando la apelada, declaró improcedente la demanda.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de diciembre de 2017, el actor interpone demanda de hábeas corpus contra don Pablo Talavera Elguera, en su condición de Presidente de la Sala Nacional de Terrorismo. Solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 12 de agosto de 2003 (fojas 172-187), expedida por la Sala antes mencionada. Mediante dicha resolución se desestimó el pedido de nulidad deducido tanto contra la sentencia de fecha 27 de marzo de 1998 (que lo condenó a cadena perpetua por la comisión del delito de terrorismo), como contra la ejecutoria suprema de fecha 25 de noviembre de 1998 (que confirmó lo resuelto en primera instancia o grado). Tal irregularidad, en su opinión, ha vulnerado sus derechos al debido proceso (con un especial énfasis en el derecho de defensa), a la tutela jurisdiccional, de defensa y a la libertad personal, por lo que solicita ser sometido a un nuevo juicio oral.

Sustenta su pretensión en que, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo n.º 926, las resoluciones judiciales antes mencionadas deben ser declaradas nulas, debido a que el fiscal que lo acusó no estaba plenamente identificado; y que, asimismo, el Tribunal Constitucional también se ha pronunciando en ese sentido cuando ha resuelto controversias similares.

Posteriormente, dicha demanda se amplió, a fin de comprender a los jueces superiores que expedieron la resolución de fecha 12 de agosto de 2003.

La procuraduría pública del Poder Judicial contesta la demanda. Solicita que sea declarada improcedente, debido a que los jueces que intervinieron en el juicio oral se

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02287-2013-PHC/TC

LIMA

JAVIER ULДАРICO PANDO BELTRÁN

encuentran plenamente identificados.

Realizada la investigación sumaria, el accionante se ratifica en el contenido de su demanda. Por su parte, el presidente de Sala Penal Nacional y el juez superior Jerí Cisneros coinciden en que no existe irregularidad alguna, debido a que los jueces que resolvieron el proceso penal subyacente se encontraban debidamente identificados. Mientras tanto, la jueza superior Benavides Vargas adujo que actuó de manera regular.

El Quincuagésimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lima estimó parcialmente la demanda, ordenando que se emita una nueva acusación fiscal y se prosiga con el proceso penal incoado en contra del actor.

La Primera Sala Penal con Reos en Cárcel – Colegiado “B” de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró improcedente la demanda, por considerar que el recurrente consintió la resolución judicial cuestionada, al no haberla impugnado.

FUNDAMENTOS

1. En líneas generales, la materia en litigio radica hoy en determinar si la acusación de un fiscal sin rostro inexorablemente acarrea la nulidad del juicio oral en el que sí participó un fiscal plenamente identificado y, por consiguiente, la nulidad de las sentencias condenatorias expedidas en el proceso penal subyacente a través de las cuales fue condenado a cadena perpetua por la comisión del delito de terrorismo; o si, por el contrario, estamos ante una irregularidad ya subsanada que, en todo caso, no reviste de una intensidad tal que justifique estimar la demanda, al no afectar algún derecho fundamental del actor.
2. Ahora bien, este Tribunal recuerda que constituye un imperativo actual el conocer la verdad y atribuir una justa sanción a los responsables de hechos ignominiosos contra los derechos fundamentales en nuestro país, así como reparar digna y efectivamente a quienes fueron víctimas. El Estado está entonces obligado ética y jurídicamente a investigar las violaciones de los derechos humanos cometidas en los denominados años ochenta y noventa del siglo veinte. De la mano de ello se requiere, entre otras medidas, evaluar la normatividad dictada en esa época para asegurar su conformidad con los estándares establecidos a nivel convencional.
3. En este sentido, este órgano colegiado ha resuelto en diversas ocasiones rechazando o corrigiendo la legislación penal y procesal penal emitida con ocasión de la llamada lucha antiterrorista. Ello se ha hecho buscando cumplir imperativos constitucionales y convencionales, pues, independientemente de que la finalidad de dicha legislación haya sido la de castigar el terror subversivo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02287-2013-PHC/TC

LIMA

JAVIER ULДАРICO PANDO BELTRAN

debe quedar claro que todo enjuiciamiento y castigo debe respetar escrupulosamente el conjunto de garantías y derechos, reconocidos tanto a nivel constitucional como convencional, que conforman un debido proceso. Y es que precisamente la actuación conforme a Derecho y a los derechos, sin arbitrariedad, es lo que debe distinguir y diferenciar el proceder del Estado del de quienes actúan desde la insania, el fanatismo y el horror.

Este Tribunal Constitucional se ha referido precisamente a los derechos y las garantías que forman parte de nuestro “modelo constitucional del proceso”, y ha señalado que su transgresión no solo es contraria al derecho a un debido proceso, sino que acarrea incluso la invalidez de un proceso en particular, señalando para ello lo siguiente:

“[E]l debido proceso (...) forma parte del “modelo constitucional del proceso”, cuyas garantías mínimas deben ser respetadas para que el proceso pueda considerarse debido. En ese sentido, la exigencia de su efectivo respeto no solo tiene que ver con la necesidad de garantizar a todo justiciable determinadas garantías mínimas cuando este participa en un proceso judicial, sino también con la propia validez de la configuración del proceso, cualquiera que sea la materia que en su seno se pueda dirimir, como puede ser la actividad investigatoria que desarrolla el fiscal penal en sede prejurisdiccional” (STC 02521-2005-HC, f. j. 5).

5. En este marco, este Tribunal Constitucional ha señalado en sostenida jurisprudencia que la existencia de jueces o fiscales anónimos (“sin rostro”) es incompatible con el contenido del derecho a un debido proceso que se desprende de la Carta Fundamental hasta hoy vigente en el Perú, máxime si se hace una lectura convencionalizada de la misma (STC 2169-2002-HC, STC 02625-2002-HC, STC 00994-2003-HC, STC 00185-2003-HC, STC 00544-2003-HC).
6. En efecto, el hecho de que en un proceso participe un juez o un fiscal “sin rostro”, conforme viene siendo explicado, es contrario a los derechos y las garantías básicas de un debido proceso, y no responde tan solo al prurito o la curiosidad de querer saber quién acusa o juzga a una determinada persona. Implica, como detallaremos en un momento, la afectación abierta y grave de diversas garantías y derechos constitucionales.
7. Ahora bien, antes de referirnos a dicha afectación, corresponde precisar que tal participación de jueces o fiscales anónimos no puede ser convalidada debido a que posteriormente participaron fiscales o jueces reconocibles. Para ello, no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02287-2013-PHC/TC

LIMA

JAVIER ULДАРICO PANDO BELTRÁN

necesario entender que la intervención de jueces o fiscales sin rostro no constituye simplemente un vicio formal o procedimental subsanable, que pueda ser pasado por alto. Y es que, como este Tribunal ha dicho en múltiples ocasiones: “el vicio de invalidez que implica la imposibilidad de conocer la identidad de las autoridades encargadas de ejercitar la acción penal (en el caso de los fiscales) o de aquellas encargadas de conducir y resolver el proceso (en el caso de los jueces), no viene determinado por un factor cuantitativo, sino por uno cualitativo” (cfr. por todas: STC 3563-2004-HC, f. j. 15).

8. La participación de un juez o fiscal sin rostro, según venimos explicando, colisiona frontalmente contra diversos bienes constitucionales y, a la vez, representa un símbolo del quiebre del sistema de derechos a nivel institucional, el cual ya ha sido objeto de diversos pronunciamientos y correcciones por parte de este Tribunal. Siendo así, es claro que este órgano colegiado no puede aceptar salvar la constitucionalidad de estas formas de acusación o enjuiciamiento penal, ni siquiera ofreciendo como excusa para aceptar un vicio de esta envergadura a una supuesta adaptación “a las necesidades de cada tiempo” (STC 00001-2009-AI, f. j. 9). Y es que el desarrollo de la jurisprudencia constitucional debe estar encaminado siempre a la mayor y protección de los derechos, y no al revés.

9. No cabe justificar, entonces, que los derechos y las garantías básicas que configuran el derecho a un debido proceso declinen o se flexibilicen en mérito al “recrudescimiento del terrorismo aliado al narcotráfico y (...) la urgente necesidad de impulsar el desarrollo económico y la superación de la pobreza” (STC 00001-2009-AI, f. j. 16), o a razones similares. Aquello implicaría que el Estado claudique de sus deberes constitucionales en nombre del miedo o del practicismo más simplista, y que, por lo mismo, merme su legitimidad y superioridad moral frente a la delincuencia y el terror, situaciones que sin duda se encuentran al margen del Estado Constitucional.

10. Ahora bien, y no obstante lo acotado, también es cierto que el Estado tiene un deber ineludible con sus autoridades en la lucha contra la delincuencia y en especial contra la criminalidad organizada. La sociedad debe garantizar a nuestros funcionarios y servidores (como son los fiscales y los jueces, por ejemplo) que puedan cumplir sus importantes funciones sin temor a decidir conforme a Derecho, concretizando los valores insertos en nuestro sistema constitucional y legal.

11. Para alcanzar ello, conforme a lo anotado, no puede acudir al fácil (e inconstitucional) recurso de utilizar jueces y fiscales sin rostro. Lo que corresponde, más bien, es garantizar la vida e integridad de todos los jueces y fiscales, asumiendo todo lo aquello le cueste al Estado Constitucional. En ese

mm



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02287-2013-PHC/TC

LIMA

JAVIER ULДАРICO PANDO BELTRÁN

sentido, y ante situaciones similares, este Tribunal Constitucional ha indicado que:

“[E]l costo económico que pudiera suponer resguardar, con las más estrictas garantías, la vida de aquellos encargados de administrar justicia en tiempos de convulsión social, será siempre menor al costo institucional (y, por ende, económico, político y social) que supondría desterrar la garantía del juez natural, al impedirse, ocultando su identidad, evaluar su imparcialidad y competencia (STC N.º 0297-2003-HC/TC, FJ. 4; STC N.º 0389-2003-HC/TC, FJ. 3; STC N.º 0399-2003-HC/TC, FJ. 3; STC N.º 0421-2003-HC/TC, FJ. 3; STC N.º 1138-2003-HC/TC, FJ. 2; entre otras).” (STC 3563-2004-HC, f. j. 16)

12. Hechas estas precisiones, toca ya explicar cuáles son los bienes constitucionales que se encuentran involucrados cuando en un proceso judicial o en una actuación prejudicial participan jueces o fiscales anónimos.
13. Una primera y palpable violación de derechos se encuentra relacionada con el derecho a un fiscal competente y predeterminado por ley, para el caso de los fiscales, ámbito equiparable al derecho al juez natural, aplicable al caso de los jueces. En efecto, tal como puede apreciarse sin dificultad, “la circunstancia de que los jueces intervinientes en procesos por delitos de traición a la patria sean “sin rostro”, determina la imposibilidad para el procesado de conocer la identidad del juzgador y, por ende, valorar su competencia. Esta situación se agrava por el hecho de que la ley prohíbe la recusación de dichos jueces.” (Caso *Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, sentencia de 30 de mayo de 1999 (Fondo, reparaciones y costas), párrafo 133). Esta misma pauta, a pesar de la diferencia de roles existente, ha sido proyectada por reiterada jurisprudencia constitucional y convencional a los fiscales sin rostro.
14. En efecto, si es imposible saber cuál es la autoridad que nos interviene, no podemos conocer si ella es la autoridad competente. Por ende, el proceso en cuestión no sería respetuoso de la garantía al juez natural o al fiscal competente y predeterminado por ley.
15. En el mismo sentido, conviene tener presente que el anonimato de fiscales y jueces también es contrario, o cuando menos obstaculiza severamente, en un caso el deber de objetividad e independencia fiscal (cfr. artículo 159, incisos 1 al 3 de la Constitución), y en el otro la garantía de imparcialidad e independencia judicial (cfr. artículo 139, incisos 2 y 3 de la Constitución).

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02287-2013-PHC/TC

LIMA

JAVIER ULДАРICO PANDO BELTRÁN

16. En lo que corresponde específicamente al principio de objetividad e independencia fiscal, el Ministerio Público, no está sujeto en sentido estricto al principio de imparcialidad del mismo modo como sí lo están los jueces, ello en la medida que los fiscales más bien son “parte” en los procesos penales. No obstante ello, sí se les exige que, en el cumplimiento de sus funciones de defender la legalidad y los intereses públicos jurídicamente relevantes (artículo 159, inciso 1), velar por la recta administración de justicia (artículo 159, inciso 2) y representar a la sociedad en los procesos judiciales (artículo 159, inciso 3) actúen de manera independiente y objetiva, es decir, sin depender o someterse a poderes estatales o fácticos (cfr. STC 00004-2006-AI, f. j. 8.a), y con arreglo al ordenamiento jurídico y a los hechos del caso; lo cual implica, qué duda cabe, operar sin anteponer intereses o motivaciones subalternas o subjetivas al ejercer sus funciones. En este sentido, además, el artículo I del Título Preliminar de la Ley de la Carrera Fiscal, Ley n.º 30483, señala que el Ministerio Público “ejerce sus funciones de manera **independiente y objetiva**, con arreglo a la Constitución Política y a la ley”.
17. Ahora bien, es claro que este ajuste al principio de objetividad e independencia fiscal es difícil o incluso imposible de asegurar y controlar si no se conoce, de manera clara, cuál es la autoridad fiscal encargada del caso.
18. El anonimato de los fiscales haría imposible asimismo conocer si, por ejemplo, estos funcionarios han debido apartarse de un caso, o si incurren en alguna de las prohibiciones, impedimentos o incompatibilidades funcionales legalmente previstas, según se encuentra regulado actualmente en los artículos 19 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Legislativo n.º 52, o en los artículos 4, 39 y 40 de la Ley de la Carrera Fiscal. En similar sentido, la figura de los fiscales “sin rostro” haría imposible que las personas eventualmente perjudicadas puedan acudir a las instancias de control pertinentes para promover alguna de las responsabilidades disciplinaria, civil o penal a las que se alude en el artículo 22 del Ley Orgánica del Ministerio Público, y en los artículos XII del Título Preliminar y 42 de la Ley de la Carrera Fiscal.
19. Finalmente, puede también señalarse que la existencia de fiscales o jueces sin rostro, establecida en nombre de la tranquilidad o funcionalidad del sistema, pero sin tener en cuenta las vulneraciones o amenazas de vulneraciones iusfundamentales antes señaladas, resulta lesiva del derecho a la dignidad humana, y, más específicamente, a lo concerniente al mandato constitucional de no ser instrumentalizado.
20. Estamos pues ante una prescripción contraria a lo que la doctrina y jurisprudencia alemana ha denominado la *Objektformel* (o “fórmula del objeto”)

MP



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02287-2013-PHC/TC

LIMA

JAVIER ULDARICO PANDO BELTRÁN

de la dignidad humana, la cual justamente alude a la prohibición de cosificar a la persona.

21. Precisamente sobre la base del referido mandato, el cual se desprende directamente del artículo 1 de nuestra Constitución, es oportuno anotar cómo los investigados o los procesados no pueden ser tratados como meros medios o instrumentos del sistema, prescindiendo del valor que tienen ellos como seres humanos y del respeto a sus derechos fundamentales, con el solo propósito de obtener determinados resultados como lo son el determinar y sancionar su responsabilidad. Así considerado, estos investigados o procesados deben ser tratados conforme con las garantías y derechos correspondientes, y desde luego también conforme a los deberes y restricciones aplicables, siempre que sean compatibles con los contenidos propios de un Estado Constitucional.

22. En síntesis, el anonimato de fiscales es una práctica que vulnera (o por no menos amenaza por vulnerar) diversos derechos fundamentales y garantías constitucionales y, al mismo tiempo, constituye un símbolo de aquello que bajo ningún concepto debería incluir nuestro modelo constitucional de proceso. En consecuencia, y conforme a lo anotado, un proceso en el que exista un fiscal anónimo o “sin rostro” es inválido, y esta invalidez no puede ser subsanada por la posterior participación en dicho proceso de autoridades públicas o reconocibles.

23. En suma, atendiendo a lo dispuesto en el presente caso, se constata que el fiscal acusador no estaba plenamente identificado, lo cual, en atención a lo expuesto *supra*, en modo alguno podría considerarse “subsanado” por el hecho de que posteriormente participaran también otros fiscales o jueces identificados. Siendo así, corresponde amparar la demanda de hábeas corpus, con la finalidad de que los demandados emitan nuevas resoluciones ajustadas a Derecho.

24. Debe precisarse, muy especialmente, que, y tal como lo dispone el artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 926: “[l]a anulación declarada (...) no tendrá como efecto la libertad de los imputados, ni la suspensión de las requisitorias existentes”. En este, como en otros casos, los supuestos de detención o restricción de la libertad personal vigentes continuarán cumpliendo sus efectos.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

MPA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02287-2013-PHC/TC

LIMA

JAVIER ULDARICO PANDO BELTRÁN

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus, pues se contravino el artículo 139, incisos 2 y 3 de la Constitución. En consecuencia, se declara **NULO** todo lo actuado hasta antes de la actuación del respectivo fiscal “sin rostro”.
2. La anulación del proceso seguido contra el recurrente se realizará conforme a lo establecido en el artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 926.
3. En este caso, y conforme lo señalado en el fundamento 24, la presente sentencia no genera derecho de excarcelación alguno en favor del demandante.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI

RAMOS NÚÑEZ

LEDESMA NARVÁEZ

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

FERRERO COSTA

PONENTE
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02287-2013-PHC/TC

LIMA

JAVIER ULDARICO PANDO BELTRÁN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

En el presente caso, con el mayor respeto por mis colegas magistrados, discrepo del sentido de la ponencia sobre la base de las siguientes consideraciones:

1. El artículo 139, inciso 3), de la Constitución establece como derecho de todo justiciable y principio de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso. Dicho derecho, a tenor de lo que establece nuestra jurisprudencia, admite dos dimensiones: una formal, procesal o procedimental, y otra de carácter sustantivo o material. En la primera de las mencionadas está concebido como un derecho continente que abarca diversas garantías y reglas (las cuales a su vez son derechos parte de un gran derecho con una estructura compuesta o compleja) que garantizan un estándar de participación justa o debida durante la secuela o desarrollo de todo tipo de procedimiento o proceso (sea este judicial, administrativo, corporativo particular o de cualquier otra índole). En la segunda de sus dimensiones exige que los pronunciamientos o resoluciones con los que se pone término a todo tipo de proceso respondan a un referente mínimo de justicia o razonabilidad, determinado con sujeción a su respeto por los derechos y valores constitucionales (STC. Exp. 00579-2013-PA/TC, fundamento 5.3.1).
2. Por su parte, el máximo intérprete de la Constitución también ha señalado que su competencia, cuando se invoque la afectación del derecho al debido proceso, no supone que se revise todo lo realizado por el Juez ordinario, sino, específicamente, que controle desde un canon de interpretación constitucional si en el ejercicio de la función jurisdiccional se ha vulnerado o no un derecho fundamental específico. Lo que se justifica si se considera que no toda afectación al debido proceso es susceptible de ser sometida a control constitucional por parte de este Colegiado (STC. Exp. 01014-2007-PHC, fundamento 4). Dicho esto, se pasará a analizar el caso concreto.
3. De autos se advierte que en el proceso penal seguido contra el recurrente el fiscal identificado con el Código L15A55 fue quien emitió la acusación escrita de fecha 7 de abril de 1997 en su contra, solicitando que se le imponga la pena de cadena perpetua por la comisión del delito de terrorismo (fojas 47 a 66).
4. Sin embargo, el inicio del juzgamiento se realizó con fecha 25 de marzo de 1998, en el que estuvieron presentes y plenamente identificados los jueces integrantes de la Sala Penal Corporativa para Casos de Terrorismo de la Corte Superior de Justicia de Lima, así como el señor fiscal superior a cargo de dicha etapa. Asimismo, se advierte que el recurrente estuvo asesorado por un abogado de oficio (fojas 803 y ss). De ello considero que la irregularidad generada inicialmente por la participación del fiscal no identificado fue posteriormente subsanada con la participación e identificación de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02287-2013-PHC/TC

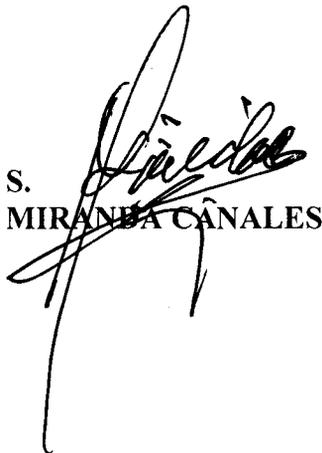
LIMA

JAVIER ULДАРICO PANDO BELTRÁN

todas las autoridades intervinientes en el juicio oral, producto del cual se le impuso una condena al accionante.

5. Por otro lado, cabe señalar que el escrito de acusación fiscal, tal como lo señala la doctrina, importa una calificación provisional. Ello significa que, luego del acto oral, el fiscal puede: a) si considera que el hecho delictivo es más grave que el que fue objeto de acusación escrita, formular acusación ampliatoria, previa autorización judicial; y, b) pedir aumento o disminución de la pena o reparación civil solicitadas en la acusación escrita.¹ Y es que es en la etapa de enjuiciamiento en el que se producen los actos de prueba, y cobra plena vigencia el derecho de defensa de las partes intervinientes.
6. A partir de todo lo expuesto, considero que el recurrente, si bien ha sido objeto de una acusación escrita elaborada por un fiscal no identificado, posteriormente ha tenido la posibilidad para ejercer su derecho de defensa y cuestionar la imputación realizada en su contra durante la etapa de juzgamiento, con pleno conocimiento de las autoridades intervinientes en el juicio oral, las que además estaban plenamente identificadas. En todo caso, soy de la opinión que una irregularidad como la cuestionada en el presente caso, dada la poca lesividad generada a los derechos del accionante y el pronto accionar de las autoridades jurisdiccionales y fiscales para corregir dicha situación, no es de tal magnitud que determine la nulidad de todo el juicio oral ni de la sentencia condenatoria impuesta. De allí mi respetuosa discrepancia con el pronunciamiento de la mayoría.

Por los fundamentos expuesto considero que en el presente caso la demanda debe ser declarada **INFUNDADA**

S. 
MIRANBA CÁNALES

Lo que certifico:


Flavio Reátegu Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. La fase intermedia en el proceso penal peruano. p. 290. En: Revista Ius Et Veritas, 290.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02287-2013-PHC/TC

LIMA

JAVIER ULДАРICO PANDO BELTRAN

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Con el debido respeto por la posición en mayoría, emito el presente voto singular, al no estar conforme con la parte resolutive de la sentencia, ni con sus fundamentos, en atención a las siguientes consideraciones:

1. En líneas generales, el asunto litigioso radica en determinar si, como lo sostiene el demandante, la acusación escrita de un fiscal sin rostro inexorablemente acarrea la nulidad del juicio oral en el que sí participó un fiscal plenamente identificado y, por consiguiente, la nulidad de las sentencias condenatorias expedidas en el proceso penal subyacente a través de las cuales fue condenado por la comisión del delito de terrorismo; o si, por el contrario, estamos ante una irregularidad ya subsanada que, en todo caso, no reviste de una intensidad tal que justifique estimar la demanda, al no afectar, en concreto, ningún derecho fundamental del actor.
2. Más allá de que rechazo enérgicamente todo acto que pretenda subvertir el ordenamiento jurídico o que termine atentando contra la convivencia armónica de la sociedad, considero importante señalar que la lucha antiterrorista no puede desconocer los derechos fundamentales de quienes se encuentran involucrados en tales execrables actos de terrorismo.
3. No puede perderse de vista que, precisamente, el respeto a la dignidad de la persona fue el parámetro que, en su momento, orientó tal reformulación de la política antiterrorista, la que en las actuales circunstancias es completamente constitucional. Adicionalmente a lo expuesto, cabe advertir que frente a las atrocidades cometidas por la insania terrorista, el Estado debe actuar, con firmeza, no solo para reprimirla, sino para prevenir el extremismo radical de las ideas, que tantas vidas ha costado.
4. Ahora bien, con relación al asunto litigioso, cabe precisar que aunque anteriormente se han estimado demandas sustancialmente similares (cfr. Sentencia 02408-2008-PHC/TC, entre otras) en el entendido de que la expedición de un acto procesal, en el marco de un proceso judicial con desconocimiento de la identidad de su emisor, conlleva a que, inexorablemente, sea declarado nulo por contravenir el derecho al debido proceso, en su manifestación del derecho al juez natural, considero pertinente que se modifique el sentido de la línea jurisprudencial que hasta el momento se ha observado, pues, al fin y al cabo, la anomalía procesal que el actor denuncia como lesiva ha sido subsanada durante la realización del juicio oral y, a la postre, dicha irregularidad no le ha generado ningún perjuicio en concreto.
5. A mayor abundamiento, es necesario añadir que solamente cabe acudir a la justicia constitucional cuando el proceso degenera en inconstitucional producto de la conculcación de algún derecho constitucional. La simple anomalía o irregularidad, por el contrario, podrá ser cuestionada a través de los medios de impugnación previstos al interior de cada proceso y, de ser el caso, susceptible de ser subsanada, como objetivamente ha ocurrido en el proceso penal subyacente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02287-2013-PHC/TC

LIMA

JAVIER ULДАРICO PANDO BELTRAN

6. A la luz de lo previamente expuesto, no encuentro justificado declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la acusación por una mera anomalía, que incluso ha quedado subsanada. Hacerlo sería un estéril exceso de formalismo, pues, como ha sido expuesto, dicho defecto ha sido subsanado en el juicio oral, más aún si se tiene en consideración que el demandante no ha puntualizado en qué medida tal situación le ha generado un agravio en concreto.
7. Aunque inicialmente participó un fiscal cuya identidad le era desconocida, ulteriormente el actor llegó a conocer quién fue el representante del Ministerio Público que lo acusó, puesto que, en el juicio oral, cuyas audiencias fueron públicas, se respetaron todas las formalidades destinadas a garantizar el derecho al debido proceso del actor. Es más, todos los magistrados del Ministerio Público y del Poder Judicial que participaron en dicha etapa se encuentran plenamente identificados.
8. Por consiguiente, corresponde declarar infundada la demanda, al no advertirse ningún agravio concreto que afecte al actor puesto que, en todo caso, luego de conocer la identidad del fiscal que lo acusó, el recurrente pudo solicitar que tal magistrado se excuse de participar en el referido proceso penal, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Por estos fundamentos, voto por declarar **INFUNDADA** la demanda.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:

.....
Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL